



TRABAJO FINAL DE GRADO

**“LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO GARANTÍA
PROTECTORIA DEL TRABAJADOR”**

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Avaca Lucía

Legajo: VABG82418

DNI: 37963519

Entrega IV

Tutor: Ferrer Guillamondegui Ramón Agustín

Año: 2023

Tema seleccionado.

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Indicación del fallo seleccionado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CNT 52304/2010/1/RH1
BERGONCI, ILDA LEONOR C/ YPF S.A. Y OTROS S/ DESPIDO.¹

¹ Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7791221&cache=1684709368897> [9/4/2023].

SUMARIO: **I.** Introducción. **a.** Problema jurídico. **b.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. - **III.** Ratio decidendi. - **IV.** Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Posición de la autora. - **VI.** Conclusión. - **VII.** Referencias bibliográficas.

I- INTRODUCCIÓN

El Derecho Laboral es una rama del Derecho que tiene como finalidad proteger a los trabajadores y establecer un equilibrio entre las partes involucradas en una relación laboral. Toda persona tiene derecho a trabajar.

Estos derechos son reconocidos en los siguientes tratados y convenios internacionales, gozando de jerarquía constitucional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, entre otros.

En Argentina, el Derecho del trabajo se encuentra regulado por la Ley de Contratos de Trabajo (LCT). En ella se establecen una serie de Derechos y Obligaciones que son esenciales para garantizar la protección de los trabajadores en su entorno laboral: desde una perspectiva ética, los empleados tienen la obligación de trabajar diligentemente y cumplir con las políticas de la empresa. Así mismo, el empleador tiene la responsabilidad de proporcionar un ambiente de trabajo seguro y justo para sus empleados. Además, ambos tienen el deber de actuar con honestidad, integridad y respeto hacia el otro.

Todo ello se encuentra guiado por principios generales sobre los que se asienta el Derecho del Trabajo, siendo que uno de los principios fundamentales del mismo es el protectorio que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna mediante el artículo 14 bis, este principio tiene una clara vocación de protección al más débil en la relación jurídica, que en el fuero laboral es el trabajador, dando lugar, por ejemplo, a lo que conocemos como “in dubio pro operario”.

Es así, que la Ley de Contratos de Trabajo, así como su legislación complementaria y reglamentaria ha sido signada por este criterio, de modo que establece

diversos mecanismos a fin de evitar posibles abusos dentro de la relación laboral, de manera que las obligaciones que surgen del contrato de trabajo no puedan ser evadidas por el empleador principal, empleador aparente y hasta terceros.

En este sentido, y con el fin de salvaguardar al trabajador, es que en su artículo 30 refiere a la responsabilidad solidaria que se constituye mediante la contratación o subcontratación entre empresas respecto de los trabajadores estableciendo:

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. (Ley 20.774 ,1974).

De este modo, se constituye una imperiosa necesidad de aplicar un criterio que permita dar la seguridad jurídica que la materia requiere, ya que es ampliamente desigual el resultado que infiere considerar que corresponde atribuir solidaridad en las obligaciones restrictivamente respecto de lo “normal y específico”, de lo que puede entenderse en sentido amplio ante una interpretación que dé lugar a la dichas actividades entendidas como “la prestación de trabajos necesarios y normales en un determinado ciclo productivo”.

En observancia de lo anterior, el objeto de este trabajo es analizar el impacto que genera la interpretación que se interponga respecto del sentido al que hace alusión la noción "...trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento..." (Ley 20.774 ,1974) ya sea en sentido amplio o restrictivo será concluyente al momento de garantizar el debido proceso. Dicho análisis, tiene como fin realizar un aporte a la adaptación de nuestra doctrina en materia de derecho laboral, ya que es fundamental custodiar como juristas los principios de nuestro sistema normativo, pero a su vez, como nuevas generaciones debemos aportarle renovación al marco jurídico para permitirle acompañar a la sociedad en los cambios que se dan en las formas de vinculación como sujetos jurídicos. Para corroborarlo, realizaré la presente nota a fallo

mediante el estudio de un caso particular vinculado con la temática desarrollada en los párrafos anteriores.

a. Problema jurídico.

El problema jurídico del caso planteado trata sobre un **problema lingüístico**, debido a que la textura abierta del artículo 30 de la Ley 20.744 “Ley de Contrato de Trabajo”, siendo que la misma establece, en cuanto a la responsabilidad solidaria, un régimen que tendrá lugar en supuestos de contratación o subcontratación, de este modo indica que será aplicable a "...trabajos y servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento..."(1974). Es aquí donde encuentra origen el problema jurídico que nos ocupa, debido a que dicha noción da lugar a dos acepciones dentro de la doctrina, una más restrictiva y, por otro lado, una más amplia respecto del alcance de la solidaridad del empresario que contrata o subcontrata.

Esto se debe a que “la actividad normal y específica” sería imposible de describir taxativamente para el legislador que creó la norma, ya que existen múltiples actividades laborales, por lo que el sentido que se le dé a su interpretación será determinante al momento de dilucidar si las obligaciones serán solidarias o no.

b. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis.

La importancia del fallo presentado radica en que la interpretación de la normativa relativa al derecho laboral efectuada en las distintas instancias judiciales genera un impacto en el acceso a la justicia por parte de los trabajadores. Esto dado a que el ejercicio de la aplicación del marco jurídico al caso particular requiere de la delimitación del alcance de ciertos principios, o como veremos en este caso, ciertas excepciones.

Atento a esto y en referencia al caso, se destaca la importancia del fallo respecto a los parámetros que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la extensión de la responsabilidad en forma solidaria entre dos empresas respecto de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con una empleada. Siendo que la correcta delimitación de la misma es elemental y, por tanto, en el caso concreto contemplado es determinante.

La relevancia jurídica del fallo consiste en el aporte que el mismo realiza a la jurisprudencia en esta materia, ya que la asignación de responsabilidad de el o los empleadores es fundamental a la hora de proteger los principios protectorios que establece nuestro marco jurídico, pero no solo encuentra importancia en el fuero laboral, sino también en la protección de los principios del Derecho Comercial, ya que la seguridad jurídica debe brindarse, no solo a los trabajadores sino también los agentes que intervienen en el desarrollo productivo de nuestro país, ya que la inestabilidad del sistema normativo atentaría contra los mismos.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL.

Según los hechos relevantes para la resolución del caso la actora inició un proceso contra Mesplet Larrañaga y Giaconne SA y Hugo Mauricio Mesplet y Mauricio Mesplet S.A, por despido mediante el cual, bajo la pretensión de extender la responsabilidad solidaria, codemandó a YPF S.A. y/o Repsol YPF Gas S.A. con sustento en los art. 30 y 225 a 228 de la LCT.

Ante el rechazo de la primera instancia sobre la extensión de la responsabilidad solidaria a las codemandadas YPF S.A. y/o Repsol YPF Gas S.A., la actora apela presentando agravios contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 36. También apela el perito contador por estimar bajos los honorarios regulados.

En segunda instancia, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 27 de febrero de 2018, realiza una interpretación del art. 30 de la Ley 20.744, tras los argumentos esgrimidos por el Dr. Daniel E. Stornini, por los que se considera válido hacer solidariamente responsables de créditos laborales a las empresas que proveían de combustible a la estación de servicio donde trabajó la actora, a raíz de las obligaciones que derivan de la relación de trabajo que la dueña de ese establecimiento mantenía con la empleada. A razón de ello consideró que la actividad normal y habituación de YPF S.A. es la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados; dado que la actora se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con YPF S.A. y YPF Gas S.A. mediante un contrato de suministro, las características propias de este vínculo comercial tornan aplicable la

responsabilidad solidaria de dichas codemandadas con fundamento en el art. 30 LCT a poco que se tenga presente que la comercialización de sus productos integra la actividad normal y específica propia de la empresa, por lo que su cesión a un tercero (a través de un contrato de suministro) torna aplicable la solución prevista por dicha norma.

De este modo el El Dr. Daniel E. Stornini vota: “1) Modificar parcialmente la sentencia recurrida al extender solidariamente a YPF S.A. e YPF Gas S.A. la responsabilidad que le fue atribuida a la codemandada Mesplet, Larrañaga y Giaconne S.A.C.A.y F. para el pago de los créditos diferidos a condena en el plazo, modo y con los intereses establecidos en origen y confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Dejar sin efecto las costas y los honorarios regulados en la primera instancia; 3º) Decidir las costas y regular los honorarios teniendo en cuenta lo alegado por el Juez Stortini “modificar parcialmente la sentencia recurrida al extender solidariamente a YPF S.A. e YPF Gas S.A. la responsabilidad que le fue atribuida a Mesplet, Larrañaga y Giaconne S.A.C.A.I.y F. para el pago de los créditos diferidos a condena.”

El Dr. Gregorio Corach adhirió al voto anterior y el Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125 LO). De este modo la segunda instancia resolvió lo esgrimido por el Dr Daniel E. Stornini en su voto.

Las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. apelan mediante recurso extraordinario calificando de arbitraria a la sentencia por lo que se sucita para la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48. Las recurrentes se basan en el argumento que afirma que la sentencia en crisis realizó una errónea interpretación del artículo 30 de la ley 20.744 que afecta su derecho de propiedad y la garantía de ejercer libremente una industria lícita. Dicho recurso es contestado y denegado, lo que dio origen al recurso de queja interpuesto por las recurrentes que examina la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace una interpretación restrictiva del artículo en cuestión, considerando que el contrato de suministro no implica, en sí mismo, una cesión parcial de la actividad normal que desempeña una empresa, a la otra.

De este modo, tal como indica el sumario de la sentencia que publica la CSJN donde, por mayoría, revocó la sentencia apelada afirmando que carecía de rigor lógico y que no brindaba fundamento válido a la condena solidaria impuesta. Consideró que al limitarse a señalar que la dueña de la estación de servicio había celebrado con las codemandadas un contrato de suministro no explicaba cómo dicho contrato pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que se ceñía a la venta al por mayor, a la empresa que explotaba una estación de servicio, obviamente dedicada a la venta minorista de dichos combustibles.

Dicho dictamen contó con el voto conjunto del Juez ROSENKRANTZ Carlos Fernando y MAQUEDA Juan Carlos y voto propio del Juez LORENZETTI Ricardo Luis.

El juez Horacio Rosatti votó en disidencia con fundamento en el dictamen del Procurador Fiscal, Víctor Abramovich.

III. RATIO DECIDENDI.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó los argumentos aludidos por la segunda instancia extendiendo la responsabilidad solidaria a las recurrentes y sobre ello concluyó en que no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que –según dijo el a quo- se ceñía a la venta “al por mayor”, a la empresa que explotaba una “estación de servicio” obviamente dedicada a la venta “minorista” de dichos combustibles.

Además afirma que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

La SCJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso y de esta forma revocó la sentencia dictada por la segunda instancia ya que consideró acertado interpretar restrictivamente la responsabilidad solidaria.

Esa decisión fue acompañada por el voto conjunto del Juez ROSENKRANTZ y MAQUEDA y voto propio del Juez LORENZETTI Ricardo Luis.

Por su parte, el El Juez Rossati votó en disidencia ya que compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, respecto de este caso. En su dictamen el Procurador Fiscal consideró correcta la denegación del recurso presentado por las recurrentes aludiendo que los agravios planteados en el remedio federal que cuestionan-la interpretación y el alcance del artículo 30 de la ley 20.744 remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo"; dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en los precedentes registrados en Fallos: 330:4103, "García"; 330:4770, "Romero" y 331:886, "Frieboes"; CNT 18487/2013111RH1, "R. P. L., en repr. de sus hijos J. B. Y G. G. R. cl Asociart SA ART sI indemn. por fallecimiento", sentencia del 21 de marzo de 2017); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en Fallos: 330:4721, "Dadón"; Fallos: 334:13, "Banco Hipotecario SA", entre muchos otros).

De este modo, adhiriendo al criterio esgrimido por el señor Procurador Fiscal, el Juez Rossati votó en disidencia considerando improcedente el recurso interpuesto por las recurrentes.

La votación concluyó de este modo: ROSENKRANTZ, MAQUEDA (VOTO CONJUNTO) – LORENZETTI (VOTO PROPIO) – ROSATTI (DISIDENCIA PROPIA)

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La Ley de Contratos de Trabajo en su artículo 30 dispone una serie de requisitos a cumplir por parte de las empresas principales que de no cumplimentar hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

Con el pasar del tiempo el derecho laboral ha sufrido modificaciones con el fin de adaptarse a los cambios que atraviesa la sociedad. El sentido de interpretación del art 30

de la LCT no ha sido ajeno a ello, de hecho el propio artículo ha sido modificado (en su redacción originaria, art. 32) en diversos sentidos como podemos observar en “La metamorfosis de la responsabilidad” cuando describe:

El supuesto fáctico histórico del art. 30, LCT, varió de aglutinar en 1974 el débito de un empleador principal solidario con el del empleador directo, a regular a partir de 1976 el de este último con un tercero co-obligado ministerio legis. O sea, la responsabilidad emerge de una causa fuente diversa, en el caso del empleador siempre será el contrato de trabajo, en cambio, para el devenido en tercero anida en la ley o, si se prefiere, en el vínculo mercantil (acto o estipulación) para con aquel y mientras éste subsista. (Tosto,2012)

Esto encuentra sentido en el objeto que tiene el artículo 30 cuando impone de una manera inequívoca la responsabilidad solidaria, como medio para proteger al trabajador, en el marco de una segmentación del proceso productivo. Y las modificaciones que se han realizado en post de hacer efectiva esa protección han sido motivadas en gran parte por la diversificación de las modalidades de contratación y relaciones laborales, abriendo así un amplísimo abanico de supuestos individuales que es posible subsumir en el caso general del art. 30 LCT. Pero resulta fundamental que la inagotable gama de supuestos que atrae no sea contraproducente convirtiéndose en un obstáculo al momento de imputar responsabilidades solidarias ya que complejiza encauzar si no se arriba a criterios que permitan delimitar cuando cabe la solidaridad de ambos empresarios frente a los trabajadores ocupados.

Sobre esto la doctrina ha brindado claridad respecto de algunos conceptos que facilitan la delimitación necesaria, por ejemplo:

La doctrina coincide, de una manera unánime, en que el art. 30 de la L.C.T. está destinado a garantizar el cobro de los créditos, para lo cual crea sujetos

pasivos múltiples, aun en la ausencia de fraude o ilicitud, con la finalidad de tutelar al dependiente. (Rossi y Pitone, 2012)

Esto tiene relación con el caso analizado en el sentido de considerar al empleado como acreedor de una deuda sobre la que las empresas deben responder solidariamente, acercando un criterio de la responsabilidad solidaria que se acerca a lo considerado en materia de derecho civil. Lo elemental en nuestro análisis para adjudicar responsabilidad solidaria entendiendo que la determinación de la existencia de cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes atraerá las obligaciones correspondientes.

El debate ha sido amplio en este sentido, entendiendo que el artículo en cuestión balancea en sus efectos hacer operativa la garantía del principio de protección, pero no debe ser violatorio de las libertades empresariales, permitiendo seguridad jurídica en el marco regulatorio de nuestro país.

Es relevante destacar que en el sentido que analizamos la jurisprudencia ha tomado diversos posicionamientos de la Corte Suprema de Justicia, quien aplicó una interpretación en sentido restrictiva, “El primer antecedente resonante sobre el artículo 30 fue el caso “Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina S.A. y Otro”, en el cual el Tribunal adoptó una interpretación claramente restrictiva” (Ávila, 2023) Luego del caso Rodríguez durante una década continuó en el mismo sentido interpretativo restrictivo.

Luego, en 2009, el Tribunal Federal se expidió en la causa “Benitez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros” cambiando rotundamente la ratio decidendi del precedente afirmando que es impropio de su carácter jurisdiccional formular una interpretación sobre una normativa de derecho común, no dando lugar al reclamo federal que recurría.

Así es, que el fallo que analizamos en esta nota a fallo, materializó la revalorización del caso “Rodríguez” cuando la Corte lo invoca determinando que la existencia de un contrato de suministro no conlleva necesariamente la existencia de subcontratación o cesión de la actividad normal y específica del establecimiento. Siendo

así, vemos como continúa el sentido restrictivo de interpretación del artículo 30 de la LCT.

V. POSICIÓN DE LA AUTORA.

Tomando el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que motiva esta nota a fallo, considero que se ha dictaminado de manera pertinente, haciendo lugar a un criterio restrictivo que permita seguridad jurídica para las partes.

El hecho de que el máximo tribunal de la nación se pronuncie de este modo, adquiere magnitud cuando tomamos en cuenta el impacto que genera en el acceso a la justicia para la población el posicionamiento de la CSJN, respecto de la aceptación de recursos federales bajo enmarcados en la arbitrariedad, ya que resulta menester para aquellos la aceptación del reclamo interpuesto.

Pero además considero que si bien es necesaria la permanente adaptación de nuestro marco jurídico, debe resguardar instituciones fundamentales para nuestro ordenamiento, como es en el caso del derecho laboral el principio protectorio.

Resulta de gran importancia que en el afán de dar forma a nuevas modalidades contractuales adaptándose a ciertas flexibilidades de la vida moderna, no se produzca como consecuencia una precarización de las relaciones laborales.

Considero que el camino para fortalecer nuestro sistema jurídico es brindando a la sociedad normas claras y precisas que no generen duda alguna y brinden herramientas propicias justamente para combatir la enunciada informalidad y no el efecto contrario. Que permitan forjar relaciones jurídicas en un marco legal sólido, eso aporta al crecimiento de nuestro país y la construcción de una sociedad mejor.

Cabe destacar que existe en la relación laboral una relación de poder desigual, donde una de las partes se constituye como un sujeto débil que requiere de protección, convirtiéndose en un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo es el trabajador. A raíz de ello, esta “claridad” normativa a la que hago referencia en el párrafo anterior resulta elemental para la garantizar la protección del trabajador, y la interpretación en sentido restrictivo respecto de la responsabilidad solidaria es un claro ejemplo de ello. Esto debido a que el sentido restrictivo delimita con mayor precisión el universo de

hechos concretos que se corresponderán con la norma general y abstracta, descartando la ambigüedad y generando un escenario con mayor transparencia.

Considero que debe ser un compromiso de todas las personas vinculadas a la Justicia contribuir desde cada lugar a la mejora del acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, y ello está estrechamente ligado a poseer una normativa que sea clara y concisa, donde los límites establecidos estén claros. A esto se debe que valore particularmente la interpretación de la responsabilidad solidaria en sentido restrictivo con énfasis, ya que cuando hablamos de la correspondencia que pudieran tener las empresas, no es menor si pensamos que la falta de determinación y la ambigüedad perjudican al trabajador que, no sólo queda atrapado entre la disputa de dos empresas y a consecuencia de ello dilata consecutivamente el acceso a sus derechos laborales por los tiempos procesales que conlleva, sino que desde el inicio de la relación laboral el sentido restrictivo permite seguridad jurídica a todas las partes respecto de la responsabilidad solidaria que pudieran tener las empresas entre sí, sin dar lugar a la evasión de dicha responsabilidad, garantizando así la protección buscada.

VI. CONCLUSIÓN.

El artículo 30 de la Ley 20.774 buscó brindar un marco de cobertura a los derechos laborales ante el fenómeno de la tercerización o descentralización del proceso productivo. Esto responde a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador frente a la subcontratación, permitiendo delimitar los casos en los que las empresas principales son responsables solidariamente por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal.

Estableciendo una hipótesis en la cual una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente, extiende la responsabilidad solidariamente frente al trabajador.

En el caso que tiene lugar esta nota a fallo, se presenta la necesidad de determinar si las actividades laborales que cumplía la actora caben en dicha hipótesis, por lo que las codemandadas YPF S.A. y/o Repsol YPF Gas S.A. deberían responder solidariamente.

Para ello, resulta elemental el proceso probatorio que da cuenta de que el contrato de suministro de combustibles no pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes. De este modo el fallo dictado por el máximo tribunal concluye en dar lugar a la apelación presentada por las recurrentes denegando la aplicabilidad de la hipótesis planteada en el artículo 30 de la Ley 20.774.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Constitución de la Nación Argentina (1994). [sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> [9/4/2023].

Ley 20.774 (1974). Ley Régimen de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm> [9/4/2023].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CNT 52304/2010/1/RH1 BERGONCI, ILDA LEONOR C/ YPF S.A. Y OTROS S/ DESPIDO

Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7791221&cache=1684709368897> [9/4/2023].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RODRÍGUEZ, JUAN RAMÓN C/ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO. S/ RECURSO DE HECHO. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-juan-ramon-compania-embotelladora-argentina-sa-otro-recurso-hecho-fa93000149-1993-04-15/123456789-941-0003-9ots-eupmocsollaf> [1/6/2023]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BENÍTEZ, HORACIO OSVALDO C/ PLATAFORMA CERO S.A. Y OTROS Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-benitez-horacio-osvaldo-plataforma-cero-sa-otros-fa09000097-2009-12-22/123456789-790-0009-0ots-eupmocsollaf> [1/6/2023]

SALA X - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO BERGONCI ILDA LEONOR C/ YPF YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES SA Y OTROS S/ DESPIDO. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-bergonci-ilda-leonor-ypf-yacimientos-petroliferos-fiscales-sa-otros-despido-fa18040026-2018-02-27/123456789-620-0408-1ots-eupmocsollaf?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3Abergonci&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdi>

[cci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=1](#) [9/4/2023].

Ávila, Matías Oscar (2023) Interpretación actual del art. 30 LCT por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Recuperado de: <https://abogados.com.ar/interpretacion-actual-del-art-30-lct-por-parte-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/32050> [1/6/2023]

Craig, Graciela L., Hirrezuelo, Ricardo D (2012) La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T. Revista Derecho del Trabajo 1 Año I, N°1. Ediciones Infojus, p. 119. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/graciela-craig-tercerizacion-laboral-art-30-lct-dacf120087/123456789-0abc-defg7800-21fcanirtcod?q=tema%3Aresponsabilidad%3Fsolidaria&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=30> [1/6/2023]

Erreius (20 de octubre de 2022) La Corte revocó fallo sobre extensión de responsabilidad laboral. Recuperado de: <https://www.errepar.com/extension-de-responsabilidad-laboral> [1/6/2023].

Goro, Miguel. (2014). Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo. Exteriorización del principio protectorio. Recuperado de: <http://miguelgoro.com.ar/wp-content/uploads/2014/08/RESPONSABILIDAD-SOLIDARIA-EN-EL-CONTRATO-DE-TRABAJO.pdf> [09/04/2023].

Machado, José D. (2012) Cuando la subcontratación es pura y simple intermediación Revista Derecho del Trabajo. Año I, N° 1. Ediciones Infojus, p. 175 , Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/jose-machado-cuando-subcontratacion-es-pura-simple-intermediacion-dacf120091/123456789-0abc-defg1900-21fcanirtcod?&o=21&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=860> [1/6/2023]

Mansilla, Alberto. (2010) Solidaridad del artículo 30 de la LCT: naturaleza y

limitaciones. Recuperado de: <http://www.mansilla-eleta.com.ar/noticias20.html> [1/6/2023]

Mateos, Marcos Miguel. (2013). El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl30393-mateos-alcance_solidaridad_en_art.htm [09/04/2023]

Munitz, I. E. (2022). Utilidad que tiene la responsabilidad solidaria a los fines de proteger los derechos de los trabajadores : . Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral | Universidad Blas Pascal, (4), 55-69. Recuperado de: [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2022\)005](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2022)005) [24/6/2023]

Rossi, Patricia. Picone, Javier B.(2012) Breve análisis del trabajo tercerizado y la responsabilidad solidaria en relación con el sistema de la seguridad social. Revista Derecho del Trabajo. Año I, N° 1. Ediciones Infojus, p. 205. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/patricia-rossi-breve-analisis-trabajo-tercerizado-responsabilidad-solidaria-relacion-sistema-seguridad-social-dacfl20093/123456789-0abc-defg3900-2lfcanirtcod?&o=34&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=860> [1/6/2023]

Sánchez, David & Betancur, Yurley & Jaramillo, Andrés. (2017). La franquicia comercial y la figura de la responsabilidad solidaria. Escenarios Estudiantiles. 3. 11-46. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/333009047_La_franquicia_comercial_y_la_figura_de_la_responsabilidad_solidaria [24/6/2023]

Tosto, Gabriel (2012) La metamorfosis de la responsabilidad. Revista Derecho del Trabajo. Año I, N°1. Ediciones Infojus, p.251 Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/gabriel-tosto-metamorfosis-responsabilidad-dacfl20095/123456789-0abc-defg5900-2lfcanirtcod?&o=40&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5>

[%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=860](#) [1/6/2023]